



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Divisorio promovido por **ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANTONIO BERMUDEZ DUARTE y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que mediante mensaje de datos del 25 de abril de 2021, la señora demandante obrando en nombre propio, presentó solicitud de expedición de los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles objetos de este proceso e identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-212549 y código predial No. 01-07-0267-0040-00, y No. 260-212550 y código predial No. 01-07-0267-0041-000; por tanto, resulta procedente oficiar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que, dentro de su competencia en virtud de la resolución N° 787 del 7 de septiembre del 2020 proferida por el INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, expida a cargo de la parte interesada, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles referidos, atendiendo al artículo 457 del estatuto procesal, y tal como se le advirtió de su uso a las partes en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, la cual fue declarada desierta (folio 173 del archivo No. 002 del expediente digital).

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA **OFÍCIESE** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que se sirva expedir a cargo de la parte interesada, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-212549 y código predial No. 01-07-0267-0040-00, y No. 260-212550 y código predial No. 01-07-0267-0041-000.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante interesada estar pendiente del pago de los emolumentos necesarios para la expedición de los certificados referidos en el numeral anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e1f9b1876097d20fbcd5ac983a71e7d24a9f56bee214205b2ca523028a81f5

c.s.a.l

Ref.: Proceso. Divisorio
Rad. No. 54-001-31-03-003-2012-00148-00
Cuaderno Principal

Documento generado en 26/07/2021 05:47:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.c.c.c.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número **2020-00180**, promovido por **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUÁREZ**, contra **WILIAM JOSE DALLOS ARDILA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal, se observa que mediante mensaje de datos del 10 de abril de 2021, el abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, allegó memorial presentándose como **apoderado judicial del demandado WILIAM JOSE DALLOS ARDILA**, y solicitando a su vez notificarse del auto que libró mandamiento de pago en favor del demandante dentro del presente proceso, así como de la respectiva demanda y sus anexos. Frente a lo anterior, sería del caso proceder a efectuar la diligencia de notificación del mandamiento ejecutivo con la demanda y sus anexos, si no se evidenciara del análisis realizado al poder allegado junto con el memorial referido, que el mismo presenta irregularidades que impiden reconocerle personería jurídica y a su vez notificarlo del presente proceso; razón por la cual, se procederá a profundizar sobre la anomalía en el mandato allegado a través de correo electrónico.

Resulta imperioso poner de presente que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha expedido el Decreto 806 del 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales se encuentra lo contenido en el artículo 5° que habla respecto de los poderes, y que establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensajede datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, siendo la situación resaltada en negrilla la primera que echa de menos esta funcionaria, veamos porqué.

Se debe tener en cuenta que el mandato aportado por parte del abogado, carece de nota de presentación personal, lo que en principio no constituiría ninguna irregularidad pues así lo permite la normatividad citada; no obstante tenía el profesional en derecho el deber de demostrar que el mismo, fue conferido por el señor **WILIAM JOSE DALLOS ARDILA** mediante mensaje de datos, y contrario a ello, lo que se aporta, según se denota, es el mandato digitalizado con la firma del demandado y su apoderado (folio 2

del archivo No. 010 del expediente electrónico), sin que ello permita inferir que dicho poder fue expresamente conferido por el aquí ejecutado, deduciéndose entonces que de ninguna forma se puede tomar el poder que hoy se presenta, cómo aquél que permitiera reconocer personería jurídica para actuar en defensa de los intereses del extremo pasivo.

Es por lo anterior que se imposibilita a esta juzgadora tramitar de momento la solicitud incoada por el profesional del derecho, pues recordemos que estas actuaciones procesales, a las voces de lo reglado en el artículo 77 de nuestra codificación procesal, se encuentran reservadas para los apoderados que hayan sido reconocidos debidamente al interior de un proceso, expresándose así:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros...

Siendo por ello pertinente y necesario además en aras de garantizar una debida defensa al demandado, requerir al Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, para que adecue el mandato allegado bajo el estricto cumplimiento de lo contemplado en la normatividad aquí analizada, y una vez ello suceda, este Despacho pueda proceder a reconocerle personería jurídica para actuar, y a su vez proceder por secretaría a efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo, junto con la remisión de la demanda y sus anexos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER DE MOMENTO al Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ como apoderado judicial del señor **WILIAM JOSE DALLOS ARDILA**, por las consideraciones acotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, para que proceda a adecuar el mandato obrante a folio 2 del archivo No. 010 del expediente electrónico, con el estricto cumplimiento de lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que en caso de que el mandato no tenga nota de presentación personal (ART. 74 CGP), en primera medida **allegue las documentales pertinentes que**

**demuestren que el mismo fue concedido mediante mensaje de datos por el hoy
eiecutado al correo electrónico que aparece registrado en el Registro Nacional de
Abogados a nombre del apoderado judicial.**

TERCERO: Para darle cumplimiento a lo anterior, por Secretaría procédase a enviar copia del presente auto al correo electrónico remitido del mandato. También REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutante para que emita el pronunciamiento a que haya lugar.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c9a07e11098c9e992ad6c940c23fc518b75f07e707c6c8193ed7b6347e6de1

Documento generado en 26/07/2021 05:47:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por TIRE GROUP INTERNACIONAL LLC (Sociedad Extranjera), mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO BENNEDETTY SERRANO Y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago, observándose que la misma adolece de los siguientes requisitos formales que deben adecuarse primeramente, como los son los siguientes:

- a) No se cumple a cabalidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente al cumplimiento del inciso segundo, artículo 8° que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”*, esto por cuanto se precisa una dirección de correo electrónico del demandado MIGUEL ANTONIO BENNEDETTY SERRANO como lugar en el que recibe notificaciones, pero no se cumple con lo que indica la citada disposición, especialmente en lo que atañe a “las evidencias” o respaldo de la obtención de la misma, por lo que deberá procederse en este sentido, máxime cuando ello reviste de trascendencia para el efecto que se quiere, esto es, la NOTIFICACIÓN de dicho demandado por el citado medio.
- b) Por otra parte, como deviene de los anexos de la demanda se está adosando un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante, del que si bien emerge una expedición actualizada que data concretamente del 21 de Junio de 2021, contando incluso con la apostillada correspondiente, de este documento no se logra desprender la representación legal en cabeza del señor Craig Hancock o dato alguno del que pueda establecerse tal connotación y con ello el adecuado otorgamiento del poder para la iniciación de esta demanda.

En este punto ha de advertirse que de contarse tal designación de representación legal en otro documento separado u equivalente, a las voces de lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso, deberá adosarse la normatividad que así lo establece y su interpretación y aplicación a este asunto, en concordancia con lo también dispuesto el artículo 177 ibídem.

- c) Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 684 del Código de Comercio Colombiano establece que el título traído a la ejecución debe reunir los requisitos mínimos que rigieron su creación, deberá el apoderado judicial de

la ejecutante adecuar la demanda en este sentido, esto es, indicando una a una las exigencias legales de los títulos valores, puntualmente para el caso EL PAGARE y confrontar su aplicación al que está siendo traído a esta ejecución.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e9640f161f40b2b9bd933d1ae37a1f5032edb728924eaeb9ccaced4d8be357

Documento generado en 26/07/2021 05:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00198, promovida por **DUMIAN MEDICAL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS DE QUIBDO - AMBUQ EPSS - ESS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se ha de señalar que se observa una falencia respecto del mandato presentado por el profesional del derecho, pues si bien es cierto aporta la escritura pública 2887 del 04 de noviembre de 2016, y allega una certificación de su vigencia, no lo es menos que ésta última data del 21 de febrero de 2017, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de mas de 4 años, desde ese momento a la fecha de presentación de la presente demanda.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda de conformidad, y acredite que dicha escritura contentiva del mandato presentado para accionar a través de la presente ejecución a la fecha se encuentra vigente.

- B. Ahora, al fijar la mirada sobre el acápite de competencia y cuantía del libelo, asegura la parte ejecutante que determinará el primero de estos factores "*por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el lugar del domicilio de las partes,*", debiendo aclarar esa situación en este punto, toda vez que dichas circunstancias aplicadas al caso concreto, no guardan relación.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00198-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eede723569e03f08358427b0d8411f5b700a0721eb5d75aacf19db3b471722a

Documento generado en 26/07/2021 06:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00224, promovida por **ROBINSON AREVALO ALVAREZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ DEL CARMEN TORRES CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, encuentra la suscrita que del acápite de pretensiones, el extremo activo del litigio solicita se declare que el demandado tendrá que devolver indexada la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL PESOS (\$174.756.000), y partiendo del hecho que la indexación se debe entender en palabras de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla, como *“la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.”*, concluyéndose de ello que se ésta frente a una compensación a la depreciación que sufre la moneda con el paso del tiempo.

Y siendo ello de tal manera, en el caso concreto al estar solicitándose por parte del extremo activo del litigio esta compensación, era su deber darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 6° del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, siendo el mismo la presentación del juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 ibidem, y el cual reza que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*.

Es por lo anterior que se le requiere para que efectué el juramento estimatorio debidamente discriminado, efectuando las respectivas formulas para efectos de la indexación que solicita.

- B. Ahora, del mismo acápite de pretensiones tendrá que aclarar al Despacho a que se refiere cuando solicita el pago de *“más unas cuantas cuotas que se cancelaron al banco a favor la deuda del demandado”*, pues no se hace

precisión alguna al respecto, no siendo posible efectuar una petición de forma tan general, teniendo que efectuarla de forma específica y discriminada.

- C. Respecto de la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se recuerda que conforme la regla su literal B), esta se torna procedente “*sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*”, y bajo este entendido es deber del solicitante demostrar al Despacho que en la actualidad el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-136340, pertenece al hoy demandado, razón por la cual se le requiere para que allegue al plenario prueba siquiera sumaria que acredite la propiedad del bien en cabeza del extremo pasivo, so pena de que la medida solicitada sea negada, y de ser ello así, deberá acompañarse al proceso la documental que de cuenta que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.
- D. De otra parte, si bien es cierto al momento de informarse el correo electrónico del demandado, asegura que es el personal y utilizado usualmente por la persona a notificar, en razón a la unión de los negocios comerciales utilizados conjuntamente entre sí, se incumple con lo consignado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo reza que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”, siendo precisamente esta última circunstancia resaltada la que se echa de menos, y partiendo del hecho que pone de presente que ese fue el medio digital utilizado en los negocios que realizaron entre sí, se le requiere para que allegue la evidencia de tal situación.
- E. Finalmente, al acudir al acápite que denominad como “APORTE DOCUMENTOS”, podemos observar que el extremo activo del litigio, solicita que se ordene a la señora MARNEIDI PEREZA CABALLERO, para que proceda a hacer entrega formal al Despacho del contrato de compraventa y los abonos hechos al demandado, los cuales están en su posesión, petitoria la cual no está llamada a prosperar, pues en primer lugar, es esta la documental que se pretende atacar a través de este proceso, y por ende, el trámite gira en torno a su existencia, por lo que era deber del profesional del derecho allegar dicha documental junto con su demanda, para que esta juzgadora pueda decidir conforme a derecho corresponda, máxime cuando no manifiesta imposibilidad alguna de su parte para aportarla y sumado al hecho que la antes mencionada, ni siquiera hace parte de los extremos de este litigio; razón por la que se le requiere para que en el término de subsanación, proceda a allegar la documental que se echa de menos. Se recuerda que incluso esa documental

es de importancia al proceso para verificar las partes que aparecen suscribiendo y con ello la integración de todo el contradictorio.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20aff5e933eeec77a9a4007b1a2e996743506410a813a86cd6520721a3cb18f

Documento generado en 26/07/2021 06:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>